

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

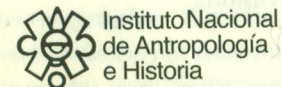
Serie Historia Moderna y Contemporánea / 57



LOS INDÍGENAS EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Coordinación

MIGUEL LEÓN-PORTILLA Y ALICIA MAYER



Instituto Nacional
de Antropología
e Historia



Fideicomiso Teixidor

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA
FIDEICOMISO TEIXIDOR

México, 2010

“MULTITUD DE AYUNTAMIENTOS”: CIUDADANÍA INDÍGENA ENTRE LA NUEVA ESPAÑA Y MÉXICO, 1812 Y 1824¹

BARTOLOMÉ CLAVERO

Universidad de Sevilla

Ni en 1814 ni en 1824

Ni en la Constitución de Apatzingán de 1814, ni en la [...] de 1824, se toma en cuenta la existencia de indígenas o de pueblos con lenguas y culturas diferentes. La idea de que, por ser mexicanos todos los habitantes del país, no debe haber diferencia alguna en los ordenamientos jurídicos [...] trajo consigo en la práctica el total desamparo y la marginación de los pueblos indígenas que, como tales, quedaron excluidos del ámbito jurídico.

Son palabras de Miguel León-Portilla subrayando algo tan palmario como, habitualmente, no reconocido. Los pueblos indígenas *como tales*, los *pueblos* en cuanto que agrupamientos humanos por comunidad significativa de *cultura*, fueron *excluidos del ámbito jurídico* desde el mero arranque del constitucionalismo mexicano. A esos efectos, *la existencia de indígenas* no se toma en consideración.²

Que los pueblos indígenas fueran constitucionalmente excluidos en cuanto que tales no implica que la presencia indígena fuera ignorada a otros efectos por las constituciones o tampoco entraña que el indígena como tal fuese expulsado a los extramuros del sistema constitucional. Desde la primera constitución mexicana que fue notoriamente la constitución española de 1812, la producida en Cádiz, se establece una ciudadanía en común entre indígenas y no indígenas. Rodolfo Stavenhagen

¹ Versión ampliada y anotada de la ponencia presentada al Congreso “Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana”, organizado por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, celebrado durante los días 22 a 26 de febrero de 2010. Agradezco a Miguel León-Portilla y a Alicia Mayer por la invitación. Agradecimiento también les debo a quienes animaron el debate y, por sus comentarios por escrito, a José María Portillo y Claudia Guarisco.

² León-Portilla (1993, p. 262), entre varias otras en las que abunda.

nos advierte de que tan sólo se trata de la participación de una ciudadanía *jurídica*, mas no de la verdadera comunidad de una ciudadanía *cultural y social*, lo que repercute desde luego *cortocircuitando* el ejercicio indígena de la ciudadanía *constitucional*. Para la ciudadanía constitucional en común no basta el pronunciamiento de unas constituciones.³

Voy a ocuparme del diseño y del ejercicio de la ciudadanía indígena por y en la constitución de Cádiz, constitución hispana y también novohispana, para poder considerar la forma como quedó establecida por parte del primer constitucionalismo mexicano. Entiendo que los planteamientos respectivos del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* o *Constitución de Apatzingán* de 1814 y de la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 no se comprenden cabalmente, sino en relación y como respuesta a la constitución de Cádiz tanto a su diseño, como también y sobre todo a la práctica de la ciudadanía indígena a la que la misma diera pie.

Esa constitución española fue una constitución imperial y, por tanto, potencialmente colonial, una circunstancia que no debe ignorarse, aunque suela hacerse, cuando se aborda su juego en América. Que una constitución española, contra todo uso constitucional de matriz europea en la época, considerara la ciudadanía indígena es un hecho que debe ante todo provocar sorpresa y que necesita por ende de especial escrutinio.⁴ De hecho, la constitución gaditana respondió a designios coloniales y abrió posibilidades anticoloniales. A lo uno y a lo otro dieron respuesta las primeras constituciones mexicanas. Es por lo que digo que éstas no pueden entenderse de forma cabal, sino en relación con la constitución precedente de España.

Mas no adelantemos conclusiones. Partamos de la constitución imperial de 1812, la de Cádiz, comenzando por observarla directamente. Ni dicha calificación de un constitucionalismo potencialmente colonial ni los extremos consiguientes que se van a considerar suelen todavía tomarse en consideración por la historiografía predominante.⁵

³ *Ibid.*

⁴ Portillo (2006a), cap. IV, *Los indios calzados: la mayoría en minoría*, estudio que cuenta con una segunda parte, (2006b), comparativamente también interesante para el desdoblamiento constitucional que vamos a contemplar en América.

⁵ Frasquet (2008). Como contraste, puede servir la reseña bibliográfica de otras obras por Benton (2006). Interesando desde luego al caso, aunque no se le aborde de frente ni distintamente, puede añadirse Benton (2002).

Espacios de las ciudadanías

La constitución de Cádiz no menciona la presencia indígena cuando se ocupa de la definición de la ciudadanía, pero el caso es que la comprende de forma inequívoca: "Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios" (art. 18). *Ambos hemisferios* son Europa de un lado y, de otro, América y Asia. Para la peculiar geografía constitucional de Cádiz hay un tercer hemisferio, el de África, mismo que determina una exclusión de la ciudadanía, o incluso un cuarto, el de las mujeres, más radicalmente todavía excluyente.

En todo caso, el segundo hemisferio, el de mayoría indígena por la América y por el Asia de dominio hispano, está expresamente incluido. Son ciudadanos *aquellos españoles que traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios* y son españoles "todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos" (art. 5.1), sin concurrencia así de mujer ni siquiera a efectos reproductivos para la peculiar biología constitucional de Cádiz.⁶

El lugar básico de la ciudadanía viene ya identificado por uno de los elementos de la demarcación de la misma provista por el citado artículo 18. Se trata de la *vecindad*. Son ciudadanos quienes *están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios*, los hispanos de los dos hemisferios constitucionales. He aquí la ubicación donde debe ante todo buscarse la formalización y materialización de la ciudadanía indígena. En ese espacio local nos encontramos con más de un elemento que interesan al propósito. Tenemos hasta tres claves para la determinación de la ciudadanía indígena, la parroquial, la municipal y la jurisdiccional. Podemos verlas sumariamente, sin necesidad de entretenernos en pormenores.

"Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia" (art. 34). Las elecciones primarias son las parroquiales. La representación de la ciudadanía se construye en Cádiz con dicha dilatada base, la parroquial, como una gran pirámide con el cuerpo intermedio de las Diputaciones provinciales

⁶ Clavero (2006), con debate historiográfico que aquí cabe ahorrarse; a esos mismo efectos de contraste de historiografía puedo añadir Clavero (2008, pp. 49-52), y, pues toca también a México, Clavero (2007a). Respecto del desenvolvimiento de la historiografía sobre la constitución de Cádiz, puedo remitir a Clavero (2007b).

y la cúspide del parlamento o congreso llamado cortes.⁷ Mas el sistema electoral en sus diversos grados está diseñado de modo que, tanto para la representación provincial como para la central, prima la cooptación elitista por supremacismo cultural, eventualmente racista, con lo que el lugar de la ciudadanía indígena resulta constitucionalmente confinado al espacio local. No sólo las constituciones censitarias son elitarias.⁸

Hay un fuerte racismo de fondo de la constitución de Cádiz que se pone particularmente de relieve en el mantenimiento de la esclavitud mayoritariamente afrodescendiente y en la exclusión de los afrodescendientes libres de la ciudadanía (art. 22, como base del supuesto de acceso excepcional a la misma). Sin embargo, aunque no quepa excluir la existencia de esclavitud indígena igualmente entonces mantenida, éste no es asunto que aquí corresponda considerar. Baste con recordarlo y con enfatizarse desde luego su significación más que sintomática. Que la esclavitud sea para la constitución propiedad es un signo de racismo por supuesto.⁹

Respecto de la representación provincial y general, para ser diputado tanto de provincia como de cortes, con el fin de blindarse el elitismo supremacista se exigían requisitos económicos de tener “lo suficiente para mantenerse con decencia” (art. 330) o de “renta anual proporcionada procedente de bienes propios” (art. 92), lo cual, esto último, significa que no puede ser por participación en patrimonios comunitarios. La reducción de bienes propios a propiedad privada no responde a una posición general de la constitución. Las cortes de Cádiz intentaron ciertamente emprender una política de privatización de bienes comunales, pero eso no figura en la constitución misma.

El elemento principal en la base constitucional es la clave parroquial. A efectos de ejercicio de la ciudadanía el requisito de la vecindad se tradujo en el de la pertenencia a una parroquia, la unidad básica del régimen ordinario de la iglesia católica antes que de aquel constitucionalismo. Muchos indígenas tienen así acceso en el mismo a la ciudadanía, pero no todos ni mucho menos. Quienes están sometidos a

⁷ La tendencia imperante en la historiografía sigue siendo la de considerar la representación parlamentaria en Cádiz como escindida de los otros grados: Rodríguez O. (2008).

⁸ Bajo la presunción contraria, el efecto elitista de la representación supramunicipal, cuando se constata fehacientemente, suele atribuirse a desviación, más que a previsión de la Constitución: Maestrojuán (2003).

⁹ La falta de estudio sobre el alcance específicamente constitucional del racismo en Latino América contrasta con la importante bibliografía al respecto para los casos estadounidense y anglocaribeño: Clavero (2007a).

órdenes religiosas sin el establecimiento de parroquias y, sobre todo, los pueblos resistentes en grado de independencia no forman parte de esa ciudadanía constitucional. La constitución de Cádiz contiene incluso una previsión para ese último caso. Es la única ocasión en que menciona expresamente a indígenas.

Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno (art. 335.10).

He aquí un momento transparentemente colonial de la constitución imperial de Cádiz. Así se mantiene el proyecto de dominio mediante el régimen misionero que está excluyendo de cualquier reconocimiento o garantía de derecho, mientras que no se produzca la incorporación subordinada al espacio local de la ciudadanía indígena.

Al efecto constitucional el ámbito local es el espacio municipal, el de la constitución de ayuntamientos, la segunda clave. Es una clave propiciadora de autonomía indígena, de una autonomía constitucionalmente garantizada: “Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente” (art. 310). Todas las localidades indígenas de más de mil habitantes y las comarcas que se formen reuniendo esa población tienen derecho a constituir ayuntamiento, entidad política dotada de territorio privativo y de competencias sustanciales.

El ayuntamiento es instancia subordinada a diputación provincial, así como el uno y la otra lo están a las cortes, conforme a la pirámide representativa dicha. Esto quiere decir que los ayuntamientos no están en una posición de sometimiento directo al gobierno. El de la capital de provincia es excepción, pues está presidido por el jefe político, nombrado por el gobierno, quien también preside la diputación provincial, flanqueándole además el intendente de igual procedencia, con lo que un poder limitado gubernamental puede darse sobre los ayuntamientos.

En todo caso, ha de subrayarse que tanto los ayuntamientos como, en lo sustancial, las diputaciones son cuerpos representativos, al igual que las cortes, y que el ayuntamiento indígena no conoce presidencia

extraña. La excepción puede ser Tlaxcala, como luego veremos. Las competencias municipales de gobierno político y económico insistamos que están garantizadas por la constitución. Añádase que entre ayuntamientos, salvo los de capital de provincia, no hay jerarquía. Todos los no capitalinos son de igual derecho. Tal es el espacio de la ciudadanía indígena. La ciudadanía no indígena cuenta también con diputaciones y cortes.¹⁰

También contaría con las audiencias y con el Supremo Tribunal de Justicia, lo que no agota el cuadro judicial. La tercera clave es ésta, la jurisdiccional. La constitución de Cádiz considera al efecto una estructura de audiencias territoriales, que pueden ser provinciales, como tribunales sustancialmente supremos, audiencias presididas por un Supremo Tribunal de Justicia para supervisión de legalidad procesal y audiencias que a su vez presiden una red de juzgados de letras o debidos igualmente a ley, esto es, entendiéndose que su función habría eminentemente de consistir en administrar justicia aplicando las leyes producidas por las cortes. Pero eso no era todo. Difícilmente podía serlo cuando no había un cuerpo suficiente de legislación de procedencia y legitimidad parlamentarias. Mas el caso también es que para la misma constitución la justicia no tenía por qué encerrarse en dicho sistema de leyes.¹¹

“En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico” (art. 275); “El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto” (art. 282); “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno” (art. 284). Los *alcaldes* son autoridades representativas municipales; *lo contencioso* es lo justiciable; *la conciliación* es una forma de juicio no obligada a sujetarse a ley. Todo eso significa que para la constitución de Cádiz cabe jurisdicción comunitaria que aplique derecho consuetudinario. Aplíquese al ejercicio indígena de la ciudadanía constitucional. Y no deje de advertirse que la competencia jurisdiccional

¹⁰ Clavero (2000), con exposición más amplia de extremos que aquí se están meramente señalando.

¹¹ Corrigiendo la imagen en cambio legalista de la constitución de Cádiz, así como su fama temprana cual exponente de un *liberalismo*, la fama que ahora reverdece, no sólo en España, al calor de los preparativos para el bicentenario esparciendo anacronismos, Martínez Pérez (1999) y (2002); Garriga y Lorente (2007).

de los alcaldes es de carácter ordinario. No es efecto de suplencia ni se ejerce a prevención respecto de los jueces de letras, los obligados teóricamente a ley como instancia inferior en relación con las audiencias.

Las tres claves se interconectan, por supuesto. El ayuntamiento es entonces una institución de gobierno y de justicia cuya base representativa se determina por la parroquia o las parroquias establecidas en su espacio. Queda por decir que, para la constitución, la participación ciudadana en los ayuntamientos no capitalinos la presiden los alcaldes, no los párrocos. En las capitales de provincia, quien preside las elecciones es el jefe político, nunca el párroco ni el obispo. Éstos sólo asisten a los comicios “para mayor solemnidad” (art. 46) y presiden los actos religiosos que han de acompañarles según siempre la constitución.

El juego diversificado de las claves supone que hay ciudadanía indígena en Cádiz, pero que no la hay por ello en común con el resto salvo para determinados espacios en un nivel inferior de la pirámide representativa. En resumidas cuantas, en Cádiz hay ciudadanías en plural. A la ciudadanía indígena en singular conviene contemplársele en el espacio que en principio se le reserva. Puede que lo desbordara. Veamos.

Desdoblamiento de la constitución

La expectativa de la constitución de Cádiz era la de que la nueva planta de la estructura municipal sustituyera en su caso plenamente a la organización comunitaria existente, cualquiera que fuere. No se conoce un solo caso de renuncia voluntaria por parte de una comunidad indígena a su propia organización para adoptar sin más la forma de ayuntamiento constitucional. Y eso no quiere decir que el orden municipal se impusiera a la fuerza o que de parte indígena no se apreciaran sus posibilidades. Bien al contrario, la *revolución territorial*, *revolución municipal*, *revolución jurídica* o *revolución institucional* que Cádiz produjera, como justamente se le viene calificando, debió bastante, al menos en el nivel local, al papel activo de las comunidades indígenas en concreto respecto de la erección de ayuntamientos.¹²

¹² Con las variadas adjetivaciones, que vienen teniendo cierta difusión, Annino (1995); Caplan (2003) y (2010), cap. II, *The Institutional Revolution in Town Politics: Oaxaca and Yucatan, 1812-1821*; Guzmán Pérez (2000); Chust (2007). Para una reseña de literatura hoy creciente, Sánchez Montiel (2005).

Hubo comunidades indígenas que adoptaron una posición realmente activa ante las novedades constitucionales. Unas decidieron mantener sus propias autoridades comunitarias reforzándolas con las competencias municipales. Otras superpusieron las autoridades municipales a las de la comunidad, éstas para la justicia y el gobierno internos y aquéllas entonces para las relaciones exteriores o supracomunitarias. Con unas y otras podía redondearse una organización comunitaria en la que al párroco no se le daba cabida, porque la parroquia fungiera de distrito electoral o en la que la diputación provincial también podía ser marginada. Hubo intentos de reconstitución de *pueblos*, en el sentido de agrupamientos humanos por comunidad significativa de cultura, mediante las relaciones supracomunitarias de las instancias municipales de carácter constitucional. En fin, valiéndose de las tres claves referidas, las comunidades indígenas podían generar un constitucionalismo bien distinto al previsto en Cádiz.¹³ Al menos en Yucatán tal fue la dinámica generada no tanto por la constitución de Cádiz como por el uso que de ella hicieron los pueblos indígenas en su doble sentido de localidad y de entidad más amplia por comunidad de cultura.¹⁴

La práctica constitucional de iniciativa indígena podía afectar, allí donde se activara, a otros espacios constitucionales en América como el de la diputación, con la jefatura política, y el de la audiencia. Ante autoridades provinciales que se mostraban beligerantes contra las iniciativas indígenas, las comunidades podían acentuar su autonomía tanto gubernativa como jurisdiccional e incluso recurrir al mantenimiento y la cooptación de autoridades coloniales, como los alcaldes mayores, cuando les resultaban más favorables. Hay al menos un caso en el que todo eso se ve acompañado por el intento indígena de conservación en vigor de la constitución de Cádiz durante el periodo de su derogación, entre 1814 y 1820, y de recuperación de la misma por determinación comunitaria, con independencia de las autoridades provinciales.¹⁵ Esto conduce

¹³ La exposición más expresiva creo que sigue siendo la referente a Yucatán de Farriss (1992), cap. 12, *La segunda conquista*, exposición que data de 1984. Para agencia indígena sobre sus propias fuentes, Restall (1997).

¹⁴ No faltan sobre Yucatán aportaciones posteriores al volumen de Nancy Farriss: Bellingeri (1995); Domínguez Saldivar (2004); Güemez Pineda (2005), cap. II, *Los mayas y los cuerpos municipales (1812-1847)* y (2007); Álvarez (2009).

¹⁵ Pollack (2008), caps. III, *Las Cortes de Cádiz: El liberalismo y un ejército de indios en Totonicapán*, y IV, *Entre los pueblos: Del movimiento al gobierno de Totonicapán*, y (2009); Clavero (2001), cap. IV, *Intrigas de Trifón y de Atanasio: Apuestas comunitarias vasca y maya entre prototipo constituyente y palimpsesto constituido*.

a que, al cabo de años tras la Independencia de México y Centroamérica, haya comunidades indígenas que alegan la constitución de Cádiz en defensa de su autonomía e incluso de su propia Independencia.¹⁶ Donde mejor se observa todo ese proceso, aunque no se limite a ello, por supuesto, es en la dimensión fiscal de la autonomía indígena, por la oposición al tributo con independencia de las disposiciones españolas.¹⁷

El reforzamiento marcado de las comunidades y la reconstitución incipiente de los *pueblos* por iniciativa indígena que así se vale del orden municipal de Cádiz encajaban o al menos no contrastaban dentro de un constitucionalismo cuyas bases de sustentación eran corporativas, pudiendo potenciar realmente colectividades.¹⁸ Reforzamiento y reconstitución de *pueblos indígenas* no parece sin embargo que constituyeran fenómenos generales. Se producen entonces y se detectan hoy de una forma muy diversificada y con grados desiguales de intensidad a lo largo y ancho de Mesoamérica o de la Nueva España en su sentido más dilatado. No todas las comunidades apreciaron posibilidades de aprovechamiento de la constitución de Cádiz ni todas entre las que lo hicieron consiguieron dar pasos significativos. En todo caso, dicho reforzamiento de comunidades y dicho planteamiento de reconstitución de *pueblos* bajo el paraguas municipal de Cádiz alcanzó el suficiente desarrollo como para conformar la posición de la minoría no indígena. Bastantes comunidades hubieron de perseguir tanto lo uno como lo otro, el reforzamiento propio y la reconstitución del respectivo pueblo.¹⁹

Digámoslo de otro modo. No hay una sola constitución de Cádiz. También la hubo preterintencional, una constitución más allá de la intención constituyente del foro gaditano. Porque reforzamiento y reconstitución indígenas cupieran, no es que se hubiera dado la previsión. En su travesía del océano, cual espalda mojada en América, la

¹⁶ Véase el caso del Soconusco, singular pero no parece el único, en Taracena Arriola (1997), p. 385; hay segunda edición ampliada, 1740-1871 (2000).

¹⁷ Cobá Noh (2009), cap. II, *La ciudadanía liberal y el sistema positivo civil colonial*.

¹⁸ Frente a la imagen en cambio liberal del constitucionalismo gaditano que todavía sigue imperando, ofrecen un buen antídoto, como ya está dicho, Garriga y Lorente (2007). También asiste Bellingeri (2000).

¹⁹ El estudio más consistente sobre la presencia indígena en la insurgencia mexicana, naturalmente el de van Young (2006), caracteriza en cambio la respectiva política como consensualmente localista, para cuyo debate Knight (2004) y respuesta del propio van Young (2004). Así puede todavía parecer plausible el prejuicio clasista, no necesariamente racista, del protagonismo criollo a los niveles y no sólo en los momentos decisivos: Ferrer Muñoz (1999) y (2000).

Constitución de Cádiz se multiplica. Y produce más de una criatura, la potencialmente anticolonial de la interpretación y práctica indígenas junto a alguna que otra más. Ya se ha observado por la historiografía el fenómeno de que ese documento constitucional podía sobrecartarse en las colonias para dar lugar a un orden distinto, un orden más todavía precisamente colonial, en esa línea exactamente contraria.²⁰ Tuvo eso otro en realidad un alcance general. Tras la constitución, la regencia dirigió a la población americana, con inclusión explícita de *los indios*, un manifiesto encareciendo las bondades del nuevo orden y presentándolo a su propio modo, a un modo no muy constitucional, manifiesto que se tradujo a lenguas indígenas. Sobrecartaba la constitución conduciéndola hacia un terreno colonial, movimiento que las traducciones a su vez acentuaron.²¹ La constitución también andaría por lenguas indígenas, comúnmente de forma oral mediante predicción religiosa que también, presumiblemente, ya la traería hacia un terreno más colonial.

Hay una sobrecarta anticolonial, la indígena, y una sobrecarta colonial, la española o también, tanto en la teoría como en la práctica, euro-americana. ¿Qué implicaba esa segunda? Lo contrario de la primera obviamente. Se empezaba por poner más límites a la ciudadanía indígena, intentándosele limitar a los *indios ladinos* o culturalizados en lengua y costumbres españolas. Hubo casos de conversión del párroco en presidente comicial en el lugar del alcalde o también de superposición de los subdelegados de las intendencias como instancia judicial que, cual nuevo *juzgado de indios*, tutelase la jurisdicción de los alcaldes. Las diputaciones criollas pusieron empeño en un control de los ayuntamientos indígenas en dicha misma línea de tutela, más allá, bastante más allá, de lo que la constitución contemplaba y permitía, llegando a la anulación de elecciones y a la suspensión de ayuntamientos.

El manifiesto de la regencia resulta especialmente expresivo de la sobrecarta colonial. En lo sustancial, se trata de un encarecimiento no sólo de la constitución, sino también, como si tuviera la misma o superior importancia, de la creación del Ministerio de Ultramar conforme a la letra, pero no al espíritu, de la constitución. Ese ministerio y, por lo

²⁰ Lorente (2010), cap. VI, *José de Bustamante y la Nación española*; sobre el proyecto neoimperial de Bustamante al que bien se adapta o incluso al que realmente responde Cádiz, Hawkins (2004).

²¹ Laughlin (2001), girando alrededor de dicho documento, antes desapercibido.

tanto, el gobierno se presentan como una instancia tutelar de todo el sistema constitucional en América ignorándose crasamente la pirámide representativa y el respectivo orden de competencias diseñados por la constitución. La versión en una lengua indígena que se ha publicado no sólo enfatiza dicha tutela gubernativa, sino que desdibuja completamente la primacía de la constitución. De haberse consolidado ésta, el Ministerio de Ultramar hubiera servido de motor y de paraguas de la sobrecarta colonial en América. Quedó por ver si así se hubiera cancelado el desdoblamiento indígena del mismo texto constitucional.²²

En fin, la constitución de Cádiz podía doblemente desdoblarse, hacerlo en una constitución francamente *colonial* y en una constitución relativamente *anticolonial*. Los contrastes y las contradicciones que se ofrecen hoy por la historiografía responden a una verdadera complejidad histórica. No hace falta que procedamos ahora a una revisión historiográfica. Veamos la prosecución en México de la historia constitucional ya iniciada en las postrimerías de los tiempos abiertamente coloniales.²³

Réplicas de la Independencia

No es de extrañar entonces que la diputación de Yucatán, en el verano de 1814, pocos días antes de disolverse a la llegada y comprobación de la noticia de la anulación de la obra constitucional por el monarca español hacía tres meses, aprobara este registro en actas: "Se acordó representar al rey nuestro señor sobre ser inútil y perjudicial en esta provincia la multitud de ayuntamientos que se han instalado por el sistema constitucional".²⁴ Pues eran en su inmensa mayoría indígenas generando la dinámica referida, alarmaba no sólo su *multitud*, sino ante todo y sobre todo que la constitución no les hubiera netamente colocado bajo tutela, de cualquier modo que se le designase, en manos entonces de la diputación no indígena.

²² Laughlin (2001) publica original castellano, versión en una lengua indígena, el tzotzil, y traducción de vuelta al castellano.

²³ Ya me he autorremitido para el debate historiográfico del asunto constitucional (Clavero, 2006). No voy a referirme, en el apartado que sigue, a la historiografía mexicana de tal especialidad constitucional, puesto que no se ha ocupado del asunto, sino de pasada y sin el término de referencia del constitucionalismo gaditano en la diversidad de sus posibilidades.

²⁴ Zuleta (2006, p. 329), acta de la sesión del primero de agosto de 1814; Zuleta (2009, p. 201).

Años más tarde, casi mediando el siglo, Justo Sierra O'Reilly sentía todavía la necesidad de descalificar con empeño a la constitución de Cádiz por el espacio constitucional que los pueblos indígenas yucatecos habían conseguido abrir con ella.²⁵ La *revolución municipal* de la sobrecarta indígena podía estar viva. Aquel acuerdo de la diputación de Yucatán en 1814 ya presagiaba lo que iba a ser la respuesta de la Independencia. La ciudadanía mexicana va a constituirse como una modalidad restrictiva de la ciudadanía gaditana.²⁶ Podría decirse que se trata de una sobrecarta colonial más, sólo que ésta es la constituyente de México. Como tal réplica a Cádiz es como cabe entenderse en todas sus implicaciones.

En 1814, la *Constitución de Apatzingán* no se ocupa de la materia municipal donde Cádiz ha situado el espacio indígena. Ella misma reconoce que no es una constitución completa, pero también pudiera ser que ya operase de forma implícita, pues tampoco lo considera, un federalismo entre provincias por el que dicha materia sería competencia constitucional de las mismas. No es así, puesto que en sede judicial, lo que ya es significativo, esta constitución se refiere a las comunidades indígenas. He aquí cómo: "En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos" (art. 208).

La clave radica en un continuismo que se define respecto del colonialismo previo a Cádiz y no al del constitucionalismo gaditano, bien que constituyendo una respuesta a éste. Al tiempo se atribuyen al congreso, a ley parlamentaria ordinaria, el poder normativo sobre el régimen local. De momento, permanecen *gobernadores* y *repúblicas*, eso es, autoridades e instituciones de las repúblicas de indios coloniales, *mientras que no se adopte otro sistema*, lo que no parece anunciar un cambio sustancial en lo relativo a la institucionalidad indígena. En ese contexto, el mantenimiento de las *repúblicas de indios* no es un signo de respeto a la

²⁵ Sierra O'Reilly (1857), vol. II, *Consideraciones históricas sobre la influencia del elemento indígena en la organización social del país* (escritos de 1848-1851), caps. VI, *La Constitución española de 1812 y su repercusión en América*, y VII, *La reforma de la legislación de Indias*, lo que prosigue en los capítulos inmediatos así todavía interesantes a Cádiz; Clavero (2001), cap. II, *Teoremas de O'Reilly, de Dix y de Palmerston: Reto constituyente de América*.

²⁶ Clavero (2010), con perspectiva también ulterior a todo ese primer constitucionalismo.

autonomía indígena, sino todo lo contrario, el síntoma de la determinación en la recuperación de la subordinación colonial tras la experiencia gaditana en otra dirección. Eso no excluye una participación de ciudadanía análoga a la de Cádiz, pues la base representativa sigue siendo la parroquial.

En 1824, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece un federalismo en el que tanto la ciudadanía, como el municipio son competencia de los estados federados, no de la Federación. Es entonces en las constituciones de las entidades donde debe buscarse la réplica a Cádiz o más bien ahora las réplicas. En materia tanto ciudadana, como municipal el panorama es variopinto, pero con un fondo común que conecta con Cádiz por vía de rectificación de sus posibilidades anticoloniales en manos indígenas. A partir de la constitución federal de 1824, puede decirse que las constituciones estatales pusieron empeño en desmontar el trío de claves constitucionales que habían abierto espacio y brindado garantía a la autonomía y a la política indígenas bajo Cádiz.²⁷

La parroquia puede mantenerse como distrito electoral, pero ya en ningún caso es la base de una ciudadanía que se eleva hasta el congreso con independencia del gobierno. La municipalización de la comunidad no es un derecho constitucional y queda de diversa forma supeditada al congreso respecto de sus condiciones y al gobierno en cuanto a su ejercicio. La jurisdicción propia de la comunidad indígena puede que se mantenga, en casos bajo la forma ahora todavía más precaria de la república de indios, pero no se encuentra con un acomodo constitucional que pudiera sustentarla y reforzarla. Las localidades con todo se diversifican y pueden jerarquizarse para mayor subordinación de las comunidades indígenas. La remisión de las materias electoral y municipal a ley ordinaria permite la restricción ulterior de la ciudadanía. Se introducen autoridades gubernativas intermedias con efectos de tutela sobre las comunidades. Se recurre a otros mecanismos para poderse mantener la ciudadanía indígena sin que con ello se capacite como ciudadano al indígena.

Veamos un par de ejemplos expresivos de dos extremos geográficos de los Estados Unidos Mexicanos. Resultan significativos de la po-

²⁷ Lo compruebo directamente en la recopilación de Galván Rivera (1828), donde no se recoge, por razón de fecha, todas las estatales del tiempo de la federal de 1824, pero que aquí nos basta.

sición característica del constitucionalismo ya particularmente mexicano desde ese primer momento, pero no debe por ello considerárseles representativos de todos los casos.²⁸ El abanico de variaciones entre las constituciones de las entidades es ancho, pero con un par de rasgos en común ahora que arrancan. Todas entonces se plantean en diálogo y por reacción respecto del constitucionalismo gaditano y todas también se sitúan en una línea restrictiva de la ciudadanía y del municipalismo comunitario en contraposición a Cádiz. Ya está dicho que todas van a intentar el desmontaje del rango y la garantía de la autonomía indígena experimentada la constitución gaditana. Veamos entonces esos ejemplos especialmente expresivos.

Sean los ejemplos los de la *Constitución de Chiapas* de 1826 y de la *Constitución de Occidente* (Sonora y Sinaloa) del año anterior. La chiapaneca establece unas instancias políticas intermedias: “En cada departamento habrá un prefecto y en cada partido un subprefecto, sin perjuicio de que puedan ponerse estos funcionarios donde lo exijan particulares circunstancias. Los prefectos estarán inmediatamente sujetos al gobernador, y los subprefectos al prefecto” (arts. 70 y 71), remitiéndose a ley ordinaria los casos en los que dichas autoridades dependientes del gobierno “puedan reunir las funciones de los alcaldes constitucionales acumulativamente con éstos” (art. 72.10), esto es, intervenir y abocar el gobierno del municipio.

El manifiesto que acompañara a la primera *Constitución de Chiapas* fungiendo de exposición de motivos confiesa con toda franqueza que dicha posibilidad de intervención se hacía necesaria por “la multitud de indígenas que componen la población del estado, y que de otra suerte quedaría abandonada en las manos de la indolencia”, tal era el concepto que se tenía del indígena por los padres constituyentes chiapanecos o tal el que se forjaban para dotarse constitucionalmente de unos poderes sobre las comunidades indígenas con organización municipal y todo. No era ciertamente un concepto en exclusiva suyo.²⁹

²⁸ Para algunos otros estudios territoriales con incidencia variable en la dimensión política institucional, Guardino (1996), (2005) y (2007); Escobar Ohmstede (1996), (1997) y (s.f.); Ducey (1999), (2001) y (2004); Rangel Silva (2000); Serrano Ortega (2001); Guarisco (2003); Ortiz Escamilla y Serrano Ortega (2007); Sánchez Silva (2008). Para un panorama de la ofensiva por la reducción de la autonomía municipal en el México de aquellos años, Gortari Rabiela (2007).

²⁹ Galván Rivera (1828) publica el manifiesto como si fuera en efecto el preámbulo de la constitución. No lo es porque su contenido no responde en todo al definitivo del texto constitucio-

La *Constitución de Occidente* todavía permite más, un tanto más. El congreso queda facultado para “arreglar los límites de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme a las circunstancias y al sistema actual de gobierno” (art. 109.18). Así, por ejemplo, un pueblo tan resistente como el yaqui puede ser considerado parte de la ciudadanía al tiempo que el Estado se reserva el poder sin límites, *conforme a las circunstancias*, para reducirlo *al sistema actual de gobierno*, al estado de Sonora y Sinaloa. Ahora, al contrario que en Cádiz la ciudadanía indígena, en vez de capacitarse, se discapacita en virtud de la constitución. Y hay más todavía en comparación con la Constitución matriz, la de 1812.

La constitución de Cádiz incluía una serie de causas de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, no de cancelación de la misma, con alcance por lo general individual, no colectivo. Así por ejemplo se interrumpía para Cádiz la condición ciudadana “en virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral” (art. 25.1). La *Constitución de Occidente* formula eso mismo de otro modo: “Por incapacidad física o moral, notoria o calificada por autoridad competente” (art. 28.1). Ocurriéndose el cambio. Se ha perdido la garantía judicial que supone además aplicación de carácter individual. Ahora puede apreciarse *incapacidad moral* cualquier autoridad, inclusive la militar o también, sin más trámite que por *notoria*, la administración electoral. Y cabe ahora con todo ello que la incapacitación sea colectiva.

La *Constitución de Occidente* añadía otras causas de suspensión de la ciudadanía de su propia cosecha y con alcance igualmente colectivo: “Por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo; pero esa disposición no tendrá efecto con respecto a los ciudadanos indígenas hasta el año de 1850” o “Por negarse a prestar auxilio a las autoridades o resistir sus llamamientos” (art. 28.6 y 7). El pueblo yaqui, por sus usos o por su resistencia, cabe verse cómo se le tenía por parte de la ciudadanía a los exclusivos efectos de podersele someter, incluso, de entenderse le preciso, mediante la guerra crudelísima que finalmente acometieron sin problema constitucional y con alarde cronístico, el ejército federal

cional (se refiere por ejemplo todavía a *jefes políticos* en vez de a *prefectos*). El caso es parecido al documento que suele editarse como *Discurso Preliminar* de la *Constitución de Cádiz* sin serlo. Pero ambos textos son muy expresivos.

³⁰ Troncoso (1905). Digo lo del alarde porque fue originalmente publicado por la Tipografía del Departamento del Estado Mayor federal.

Hacían cosas como la de resistirse al *llamamiento* de las *autoridades*, las soronenses, no las propias.

La *Constitución de Chiapas* también contenía, al igual que todas aquellas Constituciones de entidades, el apartado de la suspensión de la ciudadanía procedente, modificaciones mediante, de la constitución de Cádiz. En el extremo de la incapacitación la *Constitución de Chiapas* es más garantista que la de Occidente, pero menos que la de Cádiz: “Por incapacitación física o moral, previa declaratoria legal” (art. 25.1). El hecho de que la garantía aquí la preste la ley y no la justicia está también indicando que se piensa en incapacitaciones no individuales, sino colectivas, con lo que esto puede afectar a las comunidades indígenas. Hay sin embargo una causa de suspensión de ciudadanía que ya para Cádiz tenía un alcance virtualmente colectivo e incluso masivo, la del requisito de “saber leer y escribir” para las nuevas generaciones, sobreentendiéndose que en castellano. Las constituciones de los Estados Unidos Mexicanos la acogen ajustando la fecha de su entrada en vigor.

La constitución federal de 1824 no se ocupaba en definir la ciudadanía, pero algo contenía sobre la presencia indígena ya en dicho mismo sentido de discapacitación. Contiene una referencia explícita que es traducción literal de la *Constitución de los Estados Unidos de América*: “Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes: [...] Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios” (art. 50.11); “The Congress shall have the power: [...] To regulate commerce with foreign nations, and among the several states and with the Indian tribes” (art. 1.8.3). Una y otra constitución dicen lo mismo, pero no significan lo mismo, pues el contexto inmediato, el constitucional, es diverso.

La diferencia reside en que la ciudadanía indígena existe en México y no en Estados Unidos vecinos. En Estados Unidos de América, tal pasaje constitucional determina la posición de los pueblos indígenas como un tercer género entre estados federados y estados extranjeros, lo que la Corte Suprema concretaría a los términos de un verdadero oximoron, el de tutela federal sobre naciones independientes. En México, sentándose el principio de la ciudadanía indígena, no cabe el tercer género de la independencia tutelada. La constitución federal de 1824 adopta otra fórmula que también procede de Estados Unidos de América, aunque en el norte se acuñase al margen de la norma constitucional. Es la de los *territorios* no estatales o federales, las zonas que, por indígenas, no se constitu-

yen en estados con autonomía constitucional, sino que se someten directamente a los poderes de la Federación para procederse, como se decía, a su *blanqueamiento*, a su invasión y reducción al cabo, con el objetivo de que pudieran erigirse en estados cuando el dominio no fuese indígena.³¹

Por lo que se ha visto en el estado de Occidente, también hay en México, aunque no se acuñe el término, *territorios estatales* en dicho mismo sentido de zonas no indígenas sometidas directamente, por medio de procedimientos constitucionales, a poderes no indígenas. Por otra parte, existe un caso especial de *territorio* federal como forma en cambio de garantizar una autonomía indígena procedente de tiempos coloniales, cual es el caso de Tlaxcala frente al estado de Puebla. La constitución de 1824 deja pendiente su *status* para una ley que a continuación le declara *territorio* manteniendo así su autonomía entre colonial y gaditana, pues se había dotado de diputación provincial bajo la constitución de Cádiz.³² El constitucionalismo gaditano alcanza cierta continuidad más allá de la Independencia por vías imprevistas y variadas.

En suma y en líneas generales, el primer constitucionalismo mexicano claramente capacitaba a la entonces minoría criolla sobre y, en su caso, contra la mayoría indígena. La ciudadanía en común se ha quedado en una apariencia malamente simulada para el propio constitucionalismo. No ha hecho falta salir del ámbito jurídico para proceder a la comprobación de lo que Miguel León-Portilla y Rodolfo Stavehagen nos han indicado. La ciudadanía desigual y hasta colonial es producto constitucional.³³

Alternativa constituyente perdida

Miguel León-Portilla ha subrayado que los pueblos indígenas, *como tales*, “quedaron excluidos del ámbito jurídico”, lo que se hace especialmente visible en el caso de los pueblos independientes. Su posición para las

³¹ Clavero (2005a); Lawson y Seidman (2004), ofreciendo buena base para la comparación con la *Segunda Conquista* en México.

³² Buve (2002), (2004) y (2007). Actualmente José María Portillo está indagando, como tercera parte de Portillo (2006a) y (2006b), dimensiones constitucionales del transcurso de Tlaxcala entre régimen colonial, constitucionalismo gaditano y federalismo mexicano.

³³ Samaddar (2007) y (2010), para el constitucionalismo colonial respecto del caso de la India, por supuesto, distinto con su grado de continuismo tras la independencia bastante inferior al de la mexicana.

constituciones varía. Cádiz no los incorpora a la ciudadanía, sino en el momento en el que quedasen reducidos y entregados por el régimen de misiones. En el primer constitucionalismo federal mexicano pertenecían en principio a la ciudadanía de estar comprendidos por fronteras estatales internas, como hemos visto en el caso del estado de Occidente, y no en cambio si quedaban situados en *territorios* federales. Eran las constituciones de los estados las que creaban y dispensaban entonces ciudadanía.

Durante las décadas precedentes a la constitución de Cádiz, el colonialismo español optó por una práctica de tratados con los pueblos independientes del norte de la Nueva España.³⁴ Era una opción por la paz frente a la guerra, evidentemente, pero también por una política de atracción y alianza frente al empuje del colonialismo británico sobre todo a partir de la respectiva Independencia y de la fundación de los primeros Estados Unidos de América, primeros si hacemos abstracción de Hodenosaunee, esto es, la llamada Confederación Iroquesa, y de otras federaciones entre pueblos indígenas. No ha de olvidarse que éstos conducían sus propias políticas de tratados no excluyendo en absoluto entre sus alianzas a las colonias de procedencia transatlántica. Los hay que intentaron incluso federaciones a dos bandas entre la Nueva España y Estados Unidos.³⁵

Cuando adviene el constitucionalismo con el texto de Cádiz, existen tratados en vigor con pueblos indígenas a todo lo ancho de la América de dominio hispano en general y por la Nueva España en particular.³⁶ Los constituyentes de Cádiz no lo toman en cuenta. Sientan una concepción de la soberanía que no afectó a los compromisos contraídos por tratados con otros estados europeos o con Estados Unidos, pero que hizo tabla rasa de las obligaciones con pueblos indígenas aunque estuvieran también acordadas mediante tratados. Los mismos que se firmaron entre la monarquía española y Estados Unidos ignoraban deliberadamente los tratados formalizados por ambas partes con pueblos indígenas en posición intermedia. Hubo uno sobre tales supuestos en

³⁴ Weber (2007), bien que centrándose en la política de parte hispana con descuido de la de los pueblos indígenas.

³⁵ Deloria Jr. y Raymond J. DeMallie (1999), registrándose algún tratado de México; Richter y Merrell (2003).

³⁶ Levaggi (2002), con documentación tan relevante como todavía usualmente preterida, aunque no valorando la agencia indígena en la política de tratados.

1819, las vísperas mismas de la segunda entrada en vigor de la constitución de Cádiz, en el que México sucedería a España. El llamado *derecho de gentes*, un derecho internacional de inspiración inequívocamente colonial, ya permitía esas conductas.³⁷

A lo que ahora nos importa, las constituciones abundaban en la cancelación unilateral de tratados con pueblos indígenas, de unos instrumentos que encerraban un valor constituyente y constitucional, pues establecían y garantizaban un respeto mutuo entre comunidades políticas interesando desde luego a sus individuos. Les bastaba a las constituciones con guardar silencio, potenciando la ficción colonial de la consumación de un dominio político que era en realidad bien limitado y muy desigual.³⁸ La constitución de Cádiz no fue excepción. Entre sus sobrecartas coloniales de espalda mojada ha de sumarse esta otra, la que se dirige a los pueblos independientes, mediasen o no tratados con ellos. De cara a los pueblos indígenas, la constitución implicaba la voladura de relaciones, incluso de las establecidas con un valor, por federativo, constitucional.³⁹

El constitucionalismo mexicano tampoco es una excepción. Respeto de los pueblos indígenas independientes o resistentes no hubo nada que modificar de Cádiz, porque nada había formulado Cádiz de forma expresa y porque había una completa sintonía. Con el *status* de *territorios* federales o estatales y aunque las constituciones ya no dijeran nada sobre eso, en México pudo también recurrirse sin problema constitucional a las misiones religiosas para intentar reducirse a pueblos indígenas. Ni siquiera en su mecanismo más agresivamente colonial se perdió del todo Cádiz.

En fin, hay una historia de continuidad a veces soterrada que lo que está acusando es una prosecución del colonialismo en el constitucionalismo, exactamente lo que Cádiz ya se había al cabo planteado. Al final, con la Independencia, el designio gaditano se impuso contra la práctica anticolonial de la sobrecarta indígena. Tal fue en suma la respuesta del constitucionalismo mexicano al reto de Cádiz.

³⁷ Clavero (2005b), editando tratados a varias bandas entre pueblos indígenas, España y Estados Unidos.

³⁸ Restall (2005), cap. IV, *Mito de la consumación*.

³⁹ Williams (1999), cap. 5, *Treaties as Constitutions*.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, IZASKUN, *¡Si acatamos la Constitución, resistiremos! Mayas yucatecos durante la independencia*, en *Studia Historica: Historia Contemporánea*, 27, 2009, pp. 177-206.
- ÁLVAREZ, IZASKUN y JULIO SÁNCHEZ GÓMEZ (editores), *Visiones y revisiones de la Independencia Americana. La Independencia de América: La Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007.
- ÁLVAREZ JUNCO, JOSÉ y JAVIER MORENO LUZÓN (editores), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), 2006.
- ANNINO, ANTONIO (editor), "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821", en *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, México, FCE, 1995, pp. 177-226.
- BELLINGERI, MARCO, "Soberanía o representación. La legitimidad de los cabildos y la conformación de las instituciones liberales en Yucatán", en Enrique Montalvo Ortega (editor), *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995, pp. 65-89.
- _____ (editor), *Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Turín, Otto, 2000.
- BENTON, LAUREN, *Law and Colonial Cultures: Legal Regimes in World History, 1500-1990*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.
- _____, "Constitutions and Empires", en *Law and Social Inquiry*, 31, 2006, pp. 177-198.
- BUVE, RAYMOND, "Cádiz y el debate sobre el estatus de una provincia mexicana. Tlaxcala entre 1780 y 1850", en A. Escobar Ohmstede, R. Falcón y R. Buve, 2002, pp. 9-28.
- _____, *La influencia doceañista en una provincia novohispana mayormente indígena: Tlaxcala, 1809-1824*, en M. Chust e I. Frasset, 2004, pp. 9-28.
- _____, *Una historia particular. Tlaxcala en el proceso del establecimiento de la primera república federal*, en J. Ortiz Escamilla y J.A. Serrano Ortega, 2007, pp. 55-85.
- CAPLAN, KAREN D., "The Legal Revolution in Town Politics: Oaxaca and Yucatan, 1812-1825", en *Hispanic American Historical Review*, 83, 2003, pp. 255-293.
- _____, *Indigenous Citizens: Local Liberalism in Early National Oaxaca and Yucatan*, Stanford, Stanford University Press (SUP), 2010.
- Centro de Investigaciones de América Latina, *De Súbditos del Rey a Ciudadanos de la Nación. Actas del I Congreso Internacional Nueva España y las Antillas*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2000.
- CHUST, MANUEL, *El poder municipal, vértice de la revolución gaditana*, en I. Álvarez y J. Sánchez Gómez, 2007, pp. 109-131.
- CHUST MANUEL e IVANA FRASQUET (editores), *La transcendia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2004.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ, "Cádiz como Constitución", en *Constitución Política de la Monarquía Española*, vol. II de *Estudios*, 2000, pp. 75-248.
- _____, *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y Código ladino por América*, Madrid, CEPC, 2001.
- _____, *Freedom's Law and Indigenous Rights: From Europe's Oeconomy to the Constitutionalisms of the Americas*, Berkeley, Robbins Collection, 2005a.
- _____, *Tratados con Otros Pueblos y Derechos de Otras Gentes en la Constitución de Estados por América*, Madrid, CEPC, 2005b.
- _____, *Hemisferios de la Ciudadanía. Constitución de Cádiz en la América indígena*, en J. Álvarez Junco y J. Moreno Luzón (editores), 2006, pp. 87-102.
- _____, *Why the American Constitutional History is not Written*, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 36, 2007a, pp. 1445-1547.
- _____, *Cádiz en España: Signo Constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano*, en C. Garriga y M. Lorente, 2007b, pp. 447-526.
- _____, *Geografía jurídica de América Latina: Pueblos indígenas entre Constituciones mestizas*, México, Siglo XXI, 2008.
- _____, *Constitución de Cádiz y Ciudadanía de México*, en Carlos Garriga (en prensa), 2010.
- COBÁ NOH, LORGIO, *El "indio Ciudadano". La tributación y la contribución directa en Yucatán, 1786-1825*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009.
- _____, *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Sevilla, Casino Gaditano-Fundación El Monte, 2000.
- DELORIA JR., VINE y RAYMOND J. DEMALLIE (editores), *Documents of American Indian Diplomacy: Treaties, Agreements, and Conventions, 1775-1979*, Norman, University of Oklahoma Press, 1999.
- DOMÍNGUEZ SALDÍVAR, ROGER, *Liberalismo y municipalización. Las reformas liberales españolas en Yucatán, 1812-1822*, Mérida, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología-Universidad Autónoma de Yucatán, 2004.
- DUCEY, MICHAEL T., *Village, Nation, and Constitution. Insurgent Politics in Papanlta, Veracruz, 1810-1821*, en *Hispanic American Historical Review*, 79, 1999, pp. 463-493.
- _____, *Indian Communities and Ayuntamientos in the Mexican Huasteca: Sujeto Revolts, Pronunciamientos, and Caste War*, en *The Americas*, 57, 2001, pp. 525-550.
- _____, *A Nation of Villages: Riot and Rebellion in the Mexican Huasteca, 1750-1850*, Tucson, University of Arizona Press, 2004.
- ESCOBAR OHMSTEDE, ANTONIO, *Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853*, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 12, 1996, pp. 1-26.
- _____, "Los ayuntamientos y los pueblos indios en la Sierra Huasteca: Conflictos entre viejos y nuevos actores, 1812-1840", en Leticia Reina (editora), *La reindianización de América, siglo XIX*, México, Siglo XXI, 1997, pp. 294-316.
- (s.f.), *Indígenas y Ayuntamientos en la época gaditana, el caso de las Huastecas, 1812-1820*, en línea: <http://legacy.lclark.edu/~tepo/Papers/escobar.pdf>.
- ESCOBAR OHMSTEDE, ANTONIO, ROMANA FALCÓN y RAYMOND BUVE (editores), *Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*, Ámsterdam-San Luis Potosí, CEDLA-Colegio de San Luis, 2002.
- M. FARRISS, NANCY, *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- FERRER MUÑOZ, MANUEL, *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, México, UNAM, 1999.
- _____, *México, 1810-1821: Movilización del criollo y pasividad del indígena*, México, Centro de Investigaciones de América Latina, 2000, pp. 241-256.

- FRASQUET, IVANA, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Castellón, Universitat Jaume I-Instituto Mora, 2008.
- GALVÁN RIVERA, MARIANO, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, ed. facsímil, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- GARRIGA, CARLOS (editor), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora, en prensa.
- GARRIGA, CARLOS y MARTA LORENTE, *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007.
- GORTARI RABIELA, HIRA DE, "Las maquinarias estatales y los ayuntamientos: un sistema a prueba (1824-1835)", en Guillermo Palacios (editor), *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*, Colegio de México, 2007, pp. 287-309.
- GUARDINO, PETER F., *Peasants, Politics, and the Formation of Mexico's National State: Guerrero, 1800-1857*, Stanford, SUP, 1996.
- _____, *The Time of Liberty: Popular Political Culture in Oaxaca, 1750-1850*, Durham, Duke University Press, 2005.
- _____, *El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la primera república*, en J. Ortiz Escamilla y J.A. Serrano Ortega, 2007, pp. 213-234.
- GUARISCO, CLAUDIA, *Los indios del Valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, Zinacantepec, Colegio Mexiquense, 2003.
- GÜEMEZ PINEDA, ARTURO, *Mayas. Gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847*, Zamora, Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma de Yucatán, 2005.
- _____, *La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y las sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos, 1812-1824*, en J. Ortiz Escamilla y J.A. Serrano Ortega, 2007, pp. 89-129.
- GUZMÁN PÉREZ, MOISÉS, *Cádiz y el ayuntamiento constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825*, México, Centro de Investigaciones de América Latina, 2000, pp. 305-324.
- HAWKINS, TIMOTHY, *José de Bustamante and Central American Independence: Colonial Administration in an Age of Imperial Crisis*, Tuscaloosa, University of Alabama Press, 2004.
- KNIGHT, ALAN, *Eric van Young, The Other Rebellion y la historiografía mexicana*, en *Historia Mexicana*, 214, 2004, pp. 445-515.
- LAUGHLIN, ROBERT M., *La Gran Serpiente Cornuda. ¡Indios de Chiapa, no escuchen a Napoleón!*, México, UNAM, 2001.
- LAWSON GARY y GUY SEIDMAN, *The Constitution of Empire: Territorial Expansion and American Legal History*, New Haven, Yale University Press, 2004.
- LEÓN-PORTILLA, MIGUEL, *Obras de Miguel León-Portilla*, vol. I, *Pueblos Indígenas de México. Autonomía y Diferencia Cultural*, México, UNAM-Colegio Nacional, 1993, cap. v. 2, *Del colonialismo europeo al reconocimiento de la pluralidad*, 1993.
- LEVAGGI, ABELARDO, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América. Historia de los tratados entre la Monarquía española y las comunidades indígenas*, Madrid, CEPC, 2002.
- LORENTE, MARTA, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma, 2010.

- MAESTROJUÁN, FRANCISCO JAVIER, *Ciudad de Vasallos, Nación de Héroes. Zaragoza, 1809-1814*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico, 2003.
- MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO, *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, CEPC, 1999.
- _____, "Ley expresa, clara y terminante. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español", en *Historia Constitucional. Revista electrónica de historia constitucional* (<http://www.historiaconstitucional.com>), 3, 2002.
- ORTIZ ESCAMILLA, JUAN Y JOSÉ ANTONIO SERRANO ORTEGA (editores), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007.
- POLLACK, AARON, *Levantamiento k'iche' en Totonicapán, 1820. Los lugares de las políticas subalternas*, Ciudad de Guatemala, AVANCSO, 2008.
- _____, "Las Cortes de Cádiz en Totonicapán: una alianza insólita en un año insólito (1813)", en *Studia Storica: Historia Contemporánea*, 27, 2009, pp. 207-234.
- PORTILLO, JOSÉ MARÍA, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Fundación Carolina-Marcial Pons, 2006a.
- _____, *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo del País Vasco y Navarra*, Madrid, Nerea, 2006b.
- RANGEL SILVA, JOSÉ ALFREDO, "Cambios políticos y ayuntamientos constitucionales en la Huasteca potosina, 1820-1824", en *Vetas*, 6, 2000, pp. 39-65.
- RESTALL MATTHEW, *The Maya World: Yucatec Culture and Society, 1500-1850*, Stanford, SUP, 1997.
- _____, *Los siete mitos de la conquista española*, México, Paidós, 2005.
- RICHTER, DANIEL K. y JAMES H. MERRELL (editores), *Beyond the Covenant Chain: The Iroquois and their Neighbors in Indian North America, 1600-1800*, University Park, Pennsylvania State University Press, 2003.
- RODRÍGUEZ O., JAIME E., " 'Equality! The Sacred Right of Equality'. Representation under the Constitution of 1812", en *Revista de Indias*, 242, 2008, pp. 97-121.
- SAMADDAR, RANABIR, *The Materiality of Politics*, Londres y Delhi, Anthem Press, 2007.
- _____, *Emergence of the Political Subject*, New Delhi y Londres, Sage, 2010.
- SÁNCHEZ MONTIEL, JUAN CARLOS, "Ensayo bibliográfico sobre el municipio", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 29, 2005, pp. 175-186.
- SÁNCHEZ SILVA, CARLOS, " 'No todo empezó en Cádiz': Simbiosis política en Oaxaca entre Colonia y República", en *Signos Históricos*, 19, 2008, pp. 8-35.
- SERRANO ORTEGA, JOSÉ ANTONIO, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Zamora, Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 2001.
- SIERRA O'REILLY, JUSTO (1857), *Los indios de Yucatán*, ed. facsímil, Mérida, Universidad Católica de Yucatán, 1994.
- STAVENHAGEN, RODOLFO, *La ciudadanía indígena: un tema a debate*, conferencia en el Congreso sobre "Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana", Auditorio Jaime Torres Bodet, Museo Nacional de Antropología, 26 de febrero de 2010.
- TARACENA ARRIOLA, ARTURO, *Invención criolla, sueño ladino, pesadilla indígena. Los Altos de Guatemala: de región a estado, 1750-1850*, San José, CIRMA-Porvenir, 1997.

- TRONCOSO, FRANCISCO P. (1905), *Las guerras con las tribus yaqui y mayo del Estado de Sonora*, ed. facsímil, México, Instituto Nacional Indigenista, 1977.
- VAN YOUNG, ERIC, "De aves y estatuas: Respuesta a Alan Knight", en *Historia Mexicana*, 214, 2004, pp. 517-573.
- _____, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, FCE, 2006.
- WEBER, DAVID J., *Bárbaros. Los españoles y sus salvajes en la era de la Ilustración*, Barcelona, Crítica, 2007.
- WILLIAMS JR., ROBERT A., *Linking Arms Together: American Indian Treaty Visions of Law and Peace, 1600-1800*, Nueva York, Oxford University Press, 1999.
- ZULETA, MARÍA CECILIA (editor), *La Diputación Provincial de Yucatán. Actas de Sesiones, 1813-1814 y 1820-1821*, México, Instituto Mora, 2006.

CÁDIZ, POBLACIÓN INDÍGENA Y JUSTICIA LOCAL. TENANGO DEL VALLE, 1812-1824¹

CLAUDIA GUARISCO

El Colegio Mexiquense

Estas líneas tratan sobre la administración de justicia criminal en primera instancia a principios del siglo XIX, en un escenario compuesto por tres pueblos de indios del partido de Tenango del Valle, entonces comprendido en la intendencia de México: Capuluac, Ocoyoacac y Calimaya. Se trataba de asentamientos rurales situados al sur de la actual ciudad de Toluca, predominantemente habitados por indios y donde el índice de analfabetismo parece haber sido alto, a juzgar por la información que los actores legales proporcionan al respecto. Los procesos que sirven de referente empírico datan de los años 1822, 1823 y 1824, y forman parte del acervo del Archivo Histórico Judicial del Estado de México. Se busca, en concreto, analizar la determinación de la verdad de los hechos delictivos y sus penas en el contexto de los cambios que el constitucionalismo gaditano (1812-1814 y 1820-1821) trajo consigo en materia de justicia, y que fueron expresamente mantenidos a lo largo del primer imperio mexicano.²

¹ Ponencia presentada en el Congreso Internacional "Los indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana", Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión universitaria para los festejos del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución mexicana, Instituto Nacional de Antropología e Historia, ciudad de México, 22-26 de febrero de 2010. Las ideas aquí expuestas constituyen un primer y muy limitado avance de investigación realizado en el marco de un proyecto dirigido a estudiar la administración de justicia en asuntos relacionados con la vida y la propiedad en los pueblos de indios, villas, ciudades, asientos mineros y pueblos de españoles del centro de la Nueva España, entre 1706 y 1824.

² En 1822 Lucas de Meza, alcalde constitucional de Capuluac, pueblo del partido de Tenango del Valle, acató la orden del juez letrado y procedió a poner en prisión a un reo por homicidio. Al hacerlo ofreció como justificación de sus actos el "artículo 8, capítulo 3 del decreto de las Cortes españolas generales y extraordinarias del Reino sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones, su fecha en Cádiz a 9 de octubre del año de 1812, cuyas resoluciones est[aba]n [entonces] mandadas observar en es[te] imperio independiente". Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México, región judicial de Toluca, distrito judicial de Tenango del Valle, juzgado de primera instancia, ramo penal, años 1821-1825, caja núm. 5, expediente núm. 9, páginas sin numerar.